



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.  
Sabanagrande, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.**

Proceso: Acción De Tutela. Actuación: Sentencia de tutela. Radicado: 86344089001-2021-00080-00. Accionante: Elberto José Casalins Mora. Accionado: Inspección Única De Policía De Sabanagrande.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**II. Asunto a resolver.**

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el señor ELBERTO JOSE CASALINS MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 858.118 actuando en nombre propio, en contra de la INSPECCIÓN UNICA DE POLICÍA DE SABANAGRANDE con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y a la propiedad.

**III. Antecedentes.**

**1. Hechos.**

Manifiesta el accionante que adquirió los derechos herenciales mediante escritura pública No. 044 del 05 de marzo de 1980 del predio denominado El Trébol, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21850, para lo cual anexa el correspondiente certificado de tradición.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Expresa que el 10 de marzo de 2021, uniformados de la Policía Nacional, el señor Alejandro Lanza Casalins y otras personas desconocidas, se presentaron en el inmueble y manifestaron que la Inspección les concedió un amparo policivo sobre el predio en mención, procediendo a la instalación de avisos y letreros.

La solicitud de amparo a la posesión y propiedad fue presentada por el señor Alejandro Lanza Casalins, quien aportó como elementos de prueba la Escritura Pública No. 1525 del 29 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Santo Tomás, la cual contiene una supuesta adjudicación en sucesión al señor Lanza Casalins; también aporta Escritura Pública No. 3363 del 22 de julio de 2005 de la Notaría Primera de Soledad, la cual corresponde a la rescisión de contrato de compraventa efectuado entre los señores Lanza Casalins y Adner Andrade; por último, aporta certificado de tradición del predio denominado El Trébol.

Manifiesta el accionante que el certificado de tradición y las escrituras públicas que soportan la solicitud hecha a la Inspección fueron declarados falsos, por tal motivo su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21850 fue invalidada, como puede advertirse en las anotaciones No. 03, 07 y 09 del certificado de tradición actualizado.

Sostiene que la Inspectora no tuvo en cuenta estas anotaciones y que procedió en única actuación, de fecha 10 de febrero del presente año, a la admisión de la solicitud y otorgamiento inmediato del amparo deprecado, oficiando al comandante de la Policía del Municipio de Sabanagrande para que brindara amparo policivo al inmueble, que

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



supuestamente es de propiedad del querellante, así como la fijación de avisos en el predio. Por tal razón presentó revocatoria del acto administrativo del 10 de febrero.

Expresa que en varias oportunidades el señor Lanza Casalins ha intentado expulsar del predio a los empleados que desempeñan labores agrícolas, mientras instalaba las vallas, situación que el genera mucha preocupación.

Que se encuentra ante una perturbación y menoscabo de su patrimonio ya que la solicitud de amparo policivo se hace con base en documentos falsos y que tanto como el señor Casalins y la inspectora están incurriendo en un delito, por lo que teme que antes que se resuelva la revocatoria del acto administrativo se vea perjudicado patrimonialmente.

## **2. Informe rendido por la entidad accionada INSPECCIÓN UNICA DE SABANAGRANDE.**

Expone la accionada a través de la Dra. DIANA ESTHER PACHECO BARRIOS, actuando en calidad de Inspectora Única de Policía de Sabanagrande, solicita que se declare improcedente la acción de tutela por carecer de fundamentos legales y facticos, ya que existen otros mecanismos de defensa idóneos para controvertir este asunto.

Manifiesta que el señor Alejandro Lanza Casalins, presento solicitud de amparo policivo con fecha 1 de febrero de 2021, en contra de personas indeterminadas, dicha petición la soportó con documentos que demostraban la calidad de propietario del predio, y que requería que se colocaran avisos para que su propiedad no fuera objeto de perturbación

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



a la posesión, con base a esta solicitud y los medios de prueba allegados mediante providencia calendada 10 de febrero de 2021 se expidió contra personas indeterminadas amparo policivo el cual se notificó personalmente a la parte interesada.

Desmiente la afirmación del accionante en el sentido que la decisión se tomó de forma apresurada, ya que una vez radicada la petición se hizo el estudio y se falló 10 días después, como la petición se hizo contra personas desconocidas el despacho estimó que no debía notificar la decisión a terceros.

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela ya que existen otros mecanismos legales para dilucidar esta controversia.

### **3. Informe rendido por el señor ALEJANDRO AUGUSTO LANZA CASALINS.**

Expone el señor ALEJANRO AUGUSTO LANZA CASALINS, identificado con C.C. No.- 3.753.375, que el accionante ELBERTO JOSE CASALINS MORA, es un adulto mayor de 92 años, está inmóvil en una cama en un estado senil, por lo cual le es imposible la solicitud de estos argumentos. Por lo cual por ser el accionante su pariente cercano (tío), en su estado no tiene ni idea de que es ser titular y los alcances de un correo electrónico. Esta situación es de amplio conocimiento en el Municipio de Sabanagrande.

Dice que se oculta por el accionante el fallo de tutela en Segunda Instancia de la SALA DE DECISION DE TUTELAS No.- 2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, de fecha 17 de septiembre de 2019 Radicación 106548 Acta 241 en la cual esa entidad declaró la prescripción de la acción penal el 12 de junio de 2013 y aún

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



permanece vigente la medida cautelar real sobre el bien inmueble de propiedad del accionante sin que medie pronunciamiento alguno por parte del juez de conocimiento.

#### **4. Informe rendido por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA-SALA DE DECISIÓN PENAL.**

Expone la Dra. Carmen Matilde Ospino Paba, en su calidad de asesora del Magistrado titular del despacho Dr. Jorge Eliecer Mola Capara; que revisados los libros radicadores del despacho se observa que llegó el expediente radicado No. 08758-31-04-001-2009-00168-01, con rad int: 2019-00223-P-MC, seguido contra Alejandro Lanza Casalins, proveniente del Juzgado 1 del Circuito de Soledad, a fin de desatar recurso de apelación interpuesta por la defensa del acusado vinculado al trámite de tutela; reseña que se emitió sentencia dentro del radicado No. 2012-00217, por medio de la cual se confirman las condenas a los señores Manuel Salvador Domínguez y Alejandro Lanza Casalins por los delitos de falsedad ideológica e documento público y uso de documento público falso.

#### **5. Informe rendido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.**

El Alcalde Municipal de Sabanagrande Sr. GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO, informó al despacho que al requerir informe a la Inspectora de Policía de Sabanagrande respecto de los hechos expuestos en la acción constitucional, ésta informó que ofició al querellante a fin que se abstuviera de realizar actos de posesión sobre el inmueble, hasta que autoridad competente lo ordene.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Solicita la desvinculación de la acción constitucional.

## **6. Pretensiones.**

Solicita el accionante que se deje sin efecto la actuación surtida en el trámite policivo de que tratan los hechos de la acción.

## **7. Actuación procesal.**

La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 11 de marzo de 2021 a través de medios electrónicos, fecha en la cual se emitió auto admisorio, siendo debidamente notificado a las partes e intervinientes dentro del asunto.

Por auto del 26 de marzo de 2021, se decretó la nulidad de lo actuado, a fin de vincular a la actuación a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande.

Habiendo recibido los informes de la entidad accionada, y las vinculadas, se decidirá de fondo el asunto.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Es competente este despacho judicial para dictar sentencia dentro del trámite constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1983 de 2017.

## **2. Problema Jurídico.**

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta de las entidades accionada y vinculada, el problema jurídico se presenta en la siguiente forma:

¿Se vulnera por parte de la entidad accionada, el derecho fundamental del debido proceso administrativo al accionante Elberto José Casalins Mora?

## **3. Procedencia de la acción de tutela.**

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

Siendo que la presente acción se dirige con una providencia adoptada en funciones especiales jurisdiccionales de una entidad territorial, ha de establecerse los requisitos de procedibilidad que de manera reiterada ha expuesto la H. Corte Constitucional, y en decisión T-615 de 2019, reiteró:

*“El Constituyente de 1991 diseñó la tutela como un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales que puede acudir cualquier persona sin necesidad de requisitos formales. No obstante, en los asuntos en los que se acude a la tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de unos requisitos de procedibilidad que deben verificarse efectos de que sea posible que el juez constitucional resuelva el problema jurídico que se plantea en el asunto.*

*Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que se deben revisar ciertos requisitos materiales o sobre el fondo de la controversia que permitan hacer un análisis*

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



*sobre los defectos que presenta la sentencia objeto de tutela. Al respecto, la sentencia C-590 de 2005 dijo que:*

*“En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican (...).”*

*En ese orden de ideas, el juez constitucional debe analizar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que son: (a) la legitimación para hacer parte del proceso de quien interpone la acción (accionante - legitimación por activa-) y de la persona o entidad de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (b) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (c) que se trate de un asunto de relevancia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés constitucional; (d) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección y que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada (subsidiaridad); (e) la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela; (f) que el accionante haya identificado de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de los derechos vulnerados: es decir, que el actor narre los hechos que causaron la afectación de los derechos con la sentencia proferida y de ser posible haya alegado la vulneración en el proceso judicial; y (g) “Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante de la providencia que impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”. O en resumen, explicar por qué la falla en el procedimiento es fundamental para la decisión que posiblemente violenta los derechos fundamentales de la parte accionante.”*

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



A fin de realizar el análisis de procedibilidad, de acuerdo con los anteriores lineamientos, se sustrae que:

(a) la persona presuntamente afectada presentó la solicitud de tutela a través de medios electrónicos, cumpliéndose con el lleno de este requisito de legitimación por activa; y la presunta vulneración del derecho del actor se dio por la acción de una entidad pública en este caso, la INSPECCIÓN ÚNICA DE POLICÍA DE SABANAGRANDE, encontrándose, entonces también satisfecho el de legitimación por pasiva;

(b) desde la acción presuntamente vulneradora (10 de marzo del 2020) ha transcurrido un tiempo que el Despacho considera, cumple con el requisito de inmediatez;

(c) el accionante viene alegando el derecho al debido proceso, pues manifiesta que se surtió una actuación administrativa contra personas indeterminadas, siendo que dentro de la documentación que contiene el expediente que compone la actuación, se encuentra demostrada su propiedad actual del bien sobre el cual se realiza la actuación administrativa, lo que cobra relevancia constitucional;

(d) Sobre la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección, refulge procedente la acción, pues éste no fue citado dentro de la actuación administrativa, y además el medio ordinario de defensa utilizado no es eficaz, pues el término con el que cuenta la administración es de dos meses, mismo que resulta ser expenso si se ponederá con la permanencia de una afectación constitucional durante éste término;

(e) La providencia cuestionada no es una acción de tutela;

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



(f) Se evidencia dentro del contenido de la demanda de tutela, los anexos de la misma, así como los informes presentados y sus correspondientes anexos, que el actor narró los hechos que causaron la presunta afectación de los derechos con la decisión proferida, y además alegó la vulneración dentro de la actuación administrativa, como ya se dijo, a través de solicitud de revocatoria directa;

(g) Finalmente, el accionante dejó claro que la orden emanada de la entidad accionada, tiene un efecto decisivo o determinante que afecta sus derechos fundamentales.

Se concluye entonces que el estudio de fondo de la acción constitucional, el procedente.

#### **4. Marco Jurisprudencial.**

El marco jurisprudencia en que se apoyará la decisión dentro de la presente acción constitucional, es el siguiente:

##### **4.1. Sentencia Corte Constitucional T-615-2019 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.**

*Los requisitos o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se refieren a la configuración de al menos uno de los siguientes defectos: (i) material o sustantivo, (ii) fáctico, (iii) procedimental, (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente, (vi) orgánico, (vii) error inducido o (viii) violación directa de la Constitución.*

*Como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia SU – 108 de 2018, la acción de tutela es excepcional, porque debe proteger la seguridad jurídica y la*

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



*autonomía de los jueces. Por esto, procede en los casos en los que se presente violación a la Constitución por parte del funcionario judicial y se cumplan los requisitos generales y específicos de procedibilidad. Para conceder el amparo se requiere del cumplimiento de todos los requisitos procedimentales y materiales que se van a analizar a continuación en el caso concreto. (...)*

*La Sala identificó que los argumentos presentados por la accionante concuerdan con las reglas que ha establecido la Corte Constitucional para el análisis de la violación al debido proceso en cuanto al defecto procedimental absoluto. Si bien es cierto la accionante alegó desconocimiento del precedente y defecto sustantivo, la Sala encuentra que la situación de hecho se ajusta a los preceptos del defecto procedimental absoluto que a continuación se va a desarrollar.*

*Esta causal se fundamenta en los artículos 29 y 228 de la Constitución. La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con estos artículos en el sentido de indicar que el primero: “incorpora el conjunto de garantías conocidas como el debido proceso, entre las cuales se destaca el principio de legalidad, el derecho de defensa y contradicción, y la consecuente obligación de “observar las formas propias de cada juicio”; el segundo, por su parte, consagra el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales”.*

*Como regla general, el “defecto procedimental sólo se presenta cuando se da un desconocimiento absoluto de las formas del juicio”. La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que “el defecto procedimental absoluto se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un*

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [j01prmpalsabanagrande@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@condoj.ramajudicial.gov.co).  
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



*asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.*

#### **4.2. Sentencia Corte Constitucional T-590-17 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.**

*5. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos.*

*Tal como se indicó en el acápite anterior, el artículo 116 inciso 3º de la Carta Política dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.*

*Así mismo, esta Corporación ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. “Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.” Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:*

*“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la*

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



*posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.*

*Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformatorio del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.*

*Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la*

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



*acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

#### **4.3. Sentencia Corte Constitucional T-176 de 2019 M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.**

*38. La solicitud de tutela satisface el requisito de subsidiariedad frente a las otras presuntas irregularidades alegadas por los accionantes. Esto es así por dos razones. Primera, la Fundación no tuvo oportunidad de controvertir, al interior del proceso policivo, las presuntas irregularidades acaecidas con posterioridad a la formulación de la recusación de la segunda inspectora de La Boquilla. Esto, por cuanto, según la Fundación, (i) la audiencia de 12 de enero de 2018, a las 2pm, se llevó a cabo mientras el proceso estaba suspendido, al tenor de lo previsto por los artículos 12 del CPACA y 145 (1) del CGP, así como que (ii) las audiencias de 23 y 26 de febrero de 2018 se celebraron, pese a que han debido ser suspendidas por la inasistencia del representante de la Fundación, según lo dispuesto por la sentencia C-349 de 2017 sobre la exequibilidad del artículo 223 Par. 1 del CNPC. De acreditarse lo anterior, la Fundación habría sido desprovista de la oportunidad de interponer los recursos de reposición y de apelación, así como de presentar la solicitud de nulidad, que, según los artículos 223 (4) y 228 del CNPC, solo pueden formularse “dentro de la audiencia”. Así las cosas, en la medida en que, dadas las irregularidades alegadas, la Fundación no participó en las referidas audiencias, tampoco tuvo la oportunidad de interponer los recursos y agotar los mecanismos procesales al interior del trámite policivo.*

*39. Segunda, los accionantes no cuentan con mecanismos judiciales ordinarios para conjurar la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso de la Fundación*

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



*producto de las decisiones de policía. De un lado, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso “no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía”. De otro lado, las acciones ante la jurisdicción civil tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos. La acción posesoria, por ejemplo, tiene por objeto “conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”, que no ejercer control sobre las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación a la posesión. En estos términos, la solicitud de tutela satisface el requisito de subsidiariedad frente a las referidas irregularidades.*

## **5. Caso concreto.**

En el caso sub-examine, el problema jurídico se centra en que el accionante, manifiesta que la Inspección Única de Policía de Sabanagrande, le vulnera su derecho fundamental del debido proceso.

Siendo que se ataca el derecho del debido proceso, y se señala como origen de tal vulneración una decisión adoptada en desarrollo de facultades jurisdiccionales por parte de la Inspección Única de Policía de Sabanagrande, es del caso establecer si del señalamiento constitucional se sustrae el cumplimiento de al menos uno de los requisitos específicos que lleven a la concesión del amparo de tutela.

De acuerdo con los lineamientos constitucionales expuestos en capítulo anterior, ha de verificarse al menos uno de los defectos enunciados, bien sea (i) material o sustantivo, (ii) fáctico, (iii) procedimental, (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



precedente, (vi) orgánico, (vii) error inducido o (viii) violación directa de la Constitución.

Tal como se relata en el lineamiento jurisprudencial de apoyo, de los hechos expuestos por el accionando, de quien no es posible exigir un conocimiento profundo de la formalidad de los procedimientos a nivel nacional, logra extraerse el señalamiento de un defecto procedimental, pues establece que la decisión adoptada por la entidad accionada, carece de fundamento probatorio, en atención a que la misma se apoya en una escritura pública, y su registro en el instrumento público, la cual ha sido invalidada como resultado de un proceso penal.

A fin de establecer si se constituye lo anterior, ha de verificarse entonces si del caudal probatorio recaudado, se observa por parte del ente administrativo, un desconocimiento absoluto de las formas procesales, pues, se cita nuevamente: *“el defecto procedimental absoluto se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico”*, circunstancia que se verifica si: *“(i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”*.

Revisado el acto administrativo de calendario febrero 10 de 2021, se observa que el apoyo normativo tenido en cuenta por la inspectora, se circunscribe a la aplicación de los 215 y 216 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, así como los artículos 188 y 190 del mismo estatuto. Revisada la página web de la secretaría del senado de la República, tales normas de orden público estatuyen:

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



*“ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla”*

*“ARTÍCULO 216. FACTOR DE COMPETENCIA. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.”*

*“ARTÍCULO 188. REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y TENENCIA DE INMUEBLES O MUEBLES. Es la orden de Policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble o mueble, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.*

*Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.”*

*“ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.”*

Además, de tal decisión policiva, se sustrae que el apoyo probatorio utilizado para adoptar la decisión, consistió en:

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



- Escritura pública 1525 del 29 de noviembre de 2003 otorgada en la Notaría Única de Santo Tomás.
- Certificado de Tradición y Libertad No. 041-24850 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad.
- “Otros documentos” que no son especificados en la decisión.
- Álbum fotográfico de los hechos ocurridos.

Con fundamento en las normas citadas y los elementos de prueba enlistados, la Inspección de Policía ordena el amparo policivo a la protección de la propiedad.

Siendo que el defecto que se señala exige, se repite, que se verifique la realización de un trámite ajeno al pertinente, o se pretermitan etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

En este orden de ideas, se tiene que las normas legales que apoyan la decisión, exigen que para dar trámite al procedimiento policivo, debe demostrarse por parte del querellante “*el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares*”, que aplica para el caso que se estudia, y además, debe estar demostrada la ocupación o perturbación por vías de hecho.

Sobre la primera exigencia, la funcionaria encargada de la entidad accionada, valoró como elementos demostrativos la Escritura pública 1525 del 29 de noviembre de 2003 otorgada en la Notaría Única de Santo Tomás y Certificado de Tradición y Libertad No. 041-24850 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad; al realizar la

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



correspondiente revisión de tales documentos, se observa en anotación No. 003, la reseña impuesta por el Registrador de Instrumentos Públicos de “*ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ*”, además, en la última anotación del documento, aparece una limitación a la propiedad, registrada por la Fiscalía General de la Nación, con fecha 2 de agosto de 2005.

De la valoración de los documentos que sirvieron de apoyo para demostrar la legitimidad del derecho sobre el bien del que se pretende amparo de propiedad, se concluye que tal legitimidad no es clara, lo que obligaba a la inspectora abstenerse a acceder a lo solicitado, o en su lugar, exigir al querellante la aclaración de su legítimo derecho.

Al ser vinculado a la presente acción constitucional, el señor ALEJANDRO AUGUSTO LANZA CASALINS, expuso que respecto de la acción penal que dio como resultado la invalidez de la anotación No. 003 del Certificado de Tradición No. 041-24850, fue ordenado a través de tutela por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, decisión de fecha septiembre 17 de 2019, explicando que se encuentra adelantando el trámite pertinente para la desanotación de la invalidez, así como la limitación a la propiedad registrada por la Fiscalía.

Ahora bien, revisada la providencia de apoyo del ciudadano que insiste en ostentar la propiedad del bien sobre el cual se solicitó el amparo a la Inspección Única de Policía del Municipio de Sabanagrande, en ella se ordena al Juez del Circuito de Soledad, resolver una solicitud de levantamiento de medida cautelar, sin que en la parte resolutive se observe la existencia de órdenes tendientes a legitimar la propiedad del

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



vinculado. A más que dentro del caudal probatorio que se reúne en la presente actuación constitucional, no existe un documento que se encuentre dirigido al registrador de instrumentos públicos de Soledad, que le ordene desanotar la invalidación especificada en la anotación No. 3 ya citada.

Adicionalmente a lo anterior, no puede soslayar el despacho que para demostrar el dominio de un bien inmueble, se exige en la legislación nacional, que el mismo se encuentre actualizado en la oficina de registro que corresponda, enunciado en el artículo 756 del código civil vigente: “*Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces **por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.**”;* luego no es suficiente la escritura pública aportada, concluyéndose con ello que la única forma de demostrar el dominio de un bien inmueble, es el registro de la tradición en la oficina correspondiente.

A más de lo anterior, realizando una integración de las normas procesales vigentes, el Código General del Proceso exige como anexo para la demostración de la titularidad del bien del que se pretenda una declaración judicial, el certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos correspondiente, debidamente actualizado (art. 375,5; art. 376 inc. 1; art. 378 CGP).

Del anterior desarrollo normativo, se desprende que en manera alguna se encontraba **legalmente** demostrado por parte del querellante, que ostentara el legítimo derecho de propiedad alegado en la querrela admitida mediante acto administrativo del 10 de febrero de 2021, atacado constitucionalmente a través de la presente acción, por

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



presentar defecto procedimental absoluto por haberse dado un trámite contrario a la legalidad.

Por lo anterior, considera el despacho que el acto contrario a la legalidad del trámite se desprende del hecho de haberse accedido a un amparo dirigido contra personas indeterminadas, cuando lo legal era exigir del querellante la demostración del derecho del que requería protección, y se le otorga el defecto fáctico procedimental, en atención a que:

*“Las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.<sup>1</sup>*

Además de lo anterior, en el Certificado de Tradición del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-21850, la anotación sobre título traslativo de la propiedad que se encuentra vigente, es la No. 02, donde se registra una falsa tradición, respecto del inmueble desenglobado de uno de mayor extensión, consistente en enajenación de derechos herenciales, en beneficio del señor CASALINS MORA ELBERTO JOSÉ, con ello, se encuentra que el accionante ostenta legitimidad dentro del asunto, para realizar el reclamo de los derechos constitucionales; en la medida de la viciada interpretación de la autoridad de policía respecto de la querella presentada por el señor

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional T-590-17 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.  
Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



ALEJANDRO AUGUSTO LANZA CASALINS, arremete en contra de su legítimo derecho, comprobado en el referenciado documento público.

En consideración a todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente acceder a la solicitud de amparo deprecada por el señor ELBERTO JOSÉ CASALINS MORA, por lo que se dejará sin efecto el acto administrativo del 10 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la querrela del señor ALEJANDRO LANZA CASALINS, y se ordenará a la INSPECTORA ÚNICA DE POLICÍA DE SABANAGRANDE, que en su lugar, dicte providencia que se ajuste a los presupuestos de legalidad desarrollados en esta decisión.

Siendo que por parte del accionante, se ha puesto en conocimiento del despacho que ha permanecido en el tiempo la vulneración del derecho que le corresponde, se instará para que ponga tales hechos en conocimiento de las autoridades competentes.

Adicionalmente se ordenará a la INSPECTORA ÚNICA DE POLICÍA, asegurar el restablecimiento de los derechos que hayan sido afectados al accionante, con efecto de la ejecución del acto administrativo que ha sido dejado sin validez en esta decisión.

Finalmente se instará al ALCALDE MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, como primera autoridad de policía de este territorio administrativo, vigile el cumplimiento de las órdenes emanadas de esta decisión, y de ser necesario, adelante las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor ELBERTO JOSÉ CASALINS MORA, vulnerado por la INSPECCIÓN ÚNICA DE POLICÍA DE SABANAGRANDE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **DEJAR SIN EFECTO** el acto administrativo del 10 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la querrela del señor ALEJANDRO LANZA CASALINS, y **SE ORDENA** a la INSPECTORA ÚNICA DE POLICÍA DE SABANAGRANDE, que en su lugar, dicte providencia que se ajuste a los presupuestos de legalidad desarrollados en esta decisión, lo que debe hacer dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.
3. **SE INSTA** al señor ELBERTO JOSÉ CASALINS MORA, para que ponga los hechos relacionados a la vulneración de su derecho a la propiedad, que exceden la orden emanada de la Inspección Única de Policía de Sabanagrande, en conocimiento de las autoridades competentes.
4. **SE ORDENA** a la INSPECTORA ÚNICA DE POLICÍA, asegurar el restablecimiento de los derechos que hayan sido afectados al accionante, con efecto de la ejecución del acto administrativo que ha sido dejado sin validez en esta decisión.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



5. **SE INSTA** al ALCALDE MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, como primera autoridad de policía de este territorio administrativo, vigile el cumplimiento de las órdenes emanadas de esta decisión, y de ser necesario, adelante las acciones disciplinarias a que haya lugar.
6. **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a los accionados, y a los vinculados, por medio de canales virtuales conforme a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. **SI NO FUERE IMPUGNADA** la decisión, remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Código de verificación:

**6254e60150f14487a2fce561d2111df846662558905500c138f7929b43817559**

Documento generado en 20/04/2021 04:50:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia